

República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control
de Garantías y Conocimiento de El Cairo, Valle del Cauca
j01pmelcairo@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cairo, Valle del Cauca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 159
Ejecutivo hipotecario menor cuantía
Rad. 76 246 40 89 001-2019 00030 00.

INFORME SECRETARIAL

En aplicación al artículo 446, numeral 2º del Código General del Proceso, la secretaria del Despacho dio traslado a la liquidación del crédito presentado por la parte demandante, en la suma de **\$148'084.251,08**, y no sufrió objeciones relativas a su estado de cuenta, advirtiendo el Juzgado que está liquidado conforme a la condena impuesta. Dentro del traslado a la parte ejecutada, ésta no se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES

Habiéndose liquidado oportunamente el crédito en esta acción ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de los ciudadanos **Alexander Bedoya Giraldo** y **Jackeline Rico Betancur**, y a favor de la parte demandante, **Banco Agrario de Colombia S.A.**, conforme al auto No. 137 del 9 de septiembre de 2020, observa el Juzgado que la suma liquidada en **\$148'084.251,08**, no sufrió objeciones relativas a su estado de cuenta, encontrándose que está liquidado conforme a la condena impuesta y que además, dentro del traslado a la parte ejecutada, aquella guardó silencio.

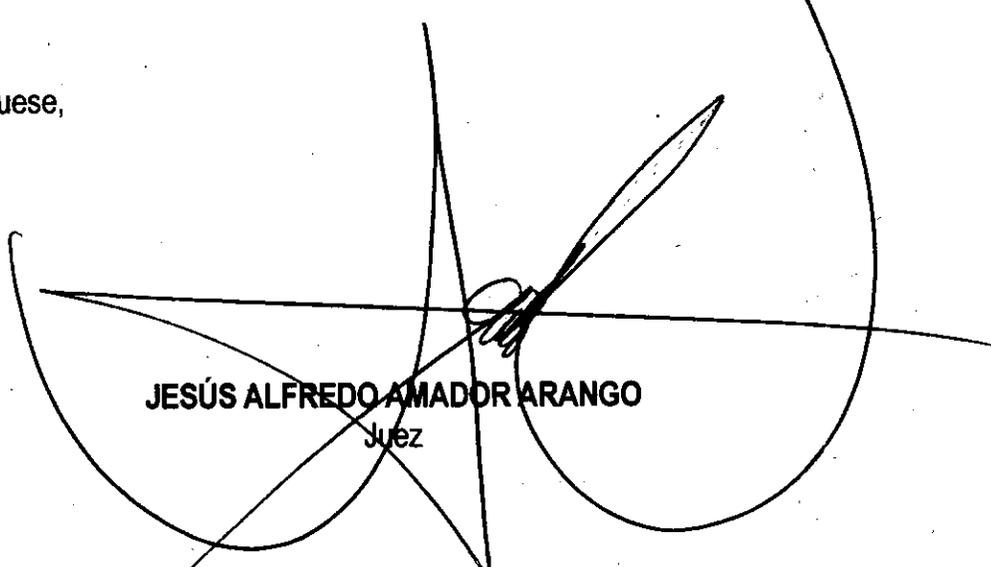
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Cairo, Valle del Cauca, con Función de Control de Garantías y Conocimiento,

RESUELVE

APROBAR la liquidación del crédito presentada por el **Banco Agrario de Colombia S.A.**, en la suma de **\$148'084.251,08**, al no haberse producido objeción alguna y al encontrarse ajustada a los términos legales. (Art. 446, numeral 3° del CGP).

Contra la presente decisión, solo procede el recurso de reposición (Art. 446, numeral 2° del CGP).

Notifíquese,



JESÚS ALFREDO AMADOR ARANGO
Juez